

383R1088

N° L 118/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 5. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 1088/83 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1983

por el que se adapta la designación de determinados productos incluidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 516/77 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizada para los productos agrícolas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que la Parte II del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 516/77 ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1118/81 ⁽³⁾, incluye en particular los zumos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar, en las subpartidas del arancel aduanero común 20.07 A «de densidad superior a 1,33 a 15 °C»; y 20.07 B «de densidad igual o inferior a 1,33 a 15 °C»; que, al haberse modificado la designación de dichas subpartidas en la nomenclatura del arancel aduanero común por el Reglamento (CEE) n° 3000/82 del Consejo ⁽⁴⁾, es conveniente adaptar en consecuencia el mencionado Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1983.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las designaciones incluidas en la Parte II del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 516/77 relativas a las subpartidas 20.07 A y 20.07 B del arancel aduanero común se sustituyen respectivamente por:

«Partida del arancel aduanero común»	Designación de las mercancías
20.07	A. de masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C: (el resto no se modifica)
20.07	B. de masa volúmica igual o inferior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C: (el resto no se modifica)»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 118 de 30. 4. 1981, p. 10.

⁽⁴⁾ DO n° L 318 de 15. 11. 1982, p. 1.